



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 184

DECRETO

Son varias las Diputaciones provinciales que no han terminado la impresión de las listas electorales, haciendo con eso imposible a buen número de Juntas municipales el cumplimiento de los preceptos referentes a designación de Colegios y demás operaciones posteriores a la publicación del Censo, dentro de los plazos marcados, que, si subsistieran, impedirían la utilización del nuevo Censo en las próximas elecciones municipales.

Por otra parte, es imprescindible que las operaciones subsiguientes a la publicación del Censo se verifiquen a la vez en toda España, para evitar la confusión que podría producirse si cada provincia las hiciera conforme lo fuera acabando.

Por los motivos expuestos, y visto que el artículo 2.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1908 autoriza al Gobierno, previa consulta a la Junta Central del Censo, para acortar los plazos en la práctica de las operaciones complementarias del Censo electoral, de conformidad con la citada Junta y con la propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, para

que proceda inmediatamente a incautarse de las listas electorales cuya impresión esté por terminar en la fecha de la publicación de este Decreto; quedando igualmente autorizada para que, prescindiendo de las formalidades de concurso o subasta, contrate directamente la impresión de las listas electorales de que se haya incautado.

La mencionada Dirección adoptará las medidas oportunas para asegurar la total impresión del Censo antes del día 16 del mes actual.

Los gastos que ocasione la publicación de las mencionadas listas serán anticipados por el Tesoro con cargo a la Sección primera, capítulo 15, artículo único, concepto 5.º, pero serán reintegrados por las Corporaciones regionales o provinciales en la cantidad que corresponda a sus respectivas listas.

Artículo 2.º Todas las Juntas municipales del Censo designarán el día 31 de Enero los locales de los Colegios electorales, y las mismas Juntas expondrán al público el día 20 de Febrero próximo las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la ley Electoral, las cuales permanecerán expuestas diez días y durante ese plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Las reclamaciones, informadas por las Juntas municipales, serán remitidas por estas a las provinciales dentro de los catorce días siguientes, o sea antes del 16 de Marzo.

Todas las Juntas provinciales, antes

del 22 de Marzo, resolverán las reclamaciones, y dentro de tres días, o sea hasta el 25 de Marzo, comunicarán sus resoluciones a las Juntas municipales y a los interesados.

Artículo 3.º Todas las Juntas municipales designarán antes del día 4 de Abril próximo los Presidentes de las Mesas electorales y los Suplentes de los mismos por el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 4.º Independientemente de lo prescrito en el artículo 87 de la Ley, las Diputaciones provinciales remitirán otras cuatro listas impresas de cada Sección a las respectivas Juntas municipales.

Dado en Madrid a seis de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

(«Gaceta», del 7 de Enero de 1933).

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Núm. 125

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la epizootia de peste porcina en el ganado propiedad del vecino de Espiel don Manuel Infante Gómez, pues según informe de la Inspección municipal de Espiel, en cuyo término municipal se encuentran atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en la finca «El Tesoro», del término municipal de Espiel, como zona sospechosa un radio de 150 metros alrededor de la misma finca y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 258 al 263, ambos inclusive, del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Córdoba 10 de Enero de 1933.—
—El Gobernador civil, MANUEL MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Núm. 126

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de pulmonía contagiosa en el ganado propiedad de los vecinos de Es-

piel don Feliciano Romero, don Manuel Alcalde y don Cristóbal Ruiz, pues según informe de la Inspección municipal de Espiel en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en las fincas Lanas del Trabuco Alcántara y Adelfilla del término municipal de Espiel, como zona sospechosa un radio de 150 metros alrededor de la misma finca y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 258 y 263, ambos inclusivos del mismo reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Córdoba 10 de Enero de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.^a GONZÁLEZ LÓPEZ.

Jurado Mixto del Trabajo rural de Córdoba

Núm. 141

Vistas las continuas reclamaciones y múltiples consultas que a diario se reciben en este Organismo sobre la interpretación que ha de darse y en la forma que hay que abonar los jornales de cava en las viñas, hago saber:

Que la interpretación está muy clara y que a ella han de atenerse patronos y obreros, puesto que dicen las tarifas en uno de sus apartados como sigue.

Para todos los trabajos de azada, cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, lo cual quiere decir que en todo trabajo que se realice con azada este es el jornal que se debe abonar como mínimum en toda clase de trabajos que se realicen lo mismo en viñas que en olivares, y donde sea.

Salud y República.

Córdoba 11 de Enero de 1933.—El Presidente, Juan Palomino.

Audiencia Provincial

D E

Córdoba

Núm. 128

En la ciudad de Córdoba a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso interpuesto por don Manuel Mayer Beltrán contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial fecha veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno, por el que desestima la reclamación del recurrente sobre cuota asignada por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba por arbitrio de inquilinato.

Resultando: Que don Manuel Mayer Beltrán en el año mil novecientos veintinueve pagó al Ayuntamiento de Córdoba, como se acredita con los correspondientes recibos, por arbitrio de inquilinato de la casa sita en el número seis de la calle Cedaceros la cantidad de sesenta pesetas cantidad correspondiente al cinco por ciento de la renta de mil doscientas pesetas asignadas a éste inmueble.

Resultando: Que confeccionado el padrón de arbitrios para el año siguiente de mil novecientos treinta y expuesto en el Ayuntamiento para que pudieran formularse las reclamaciones en tiempo hábil a pesar de que el recurrente afirma que su nombre figuraba en él con la misma cuota que el año anterior y con el número mil trescientos quince, y por su parte el Ayuntamiento asegura que la base señalada era una renta de dos mil cuatrocientas, es lo cierto que según comunicado de la Alcaldía de Córdoba instado de ésta Audiencia don Manuel Mayer Beltrán no figuraba en la matrícula para la exacción del impuesto de inquilinato ni con el número mil trescientos quince ni con otro alguno.

Resultando: Que en los recibos presentados al recurrente y por tomar como base para el impuesto una renta de dos mil cuatrocientas pesetas figuraba una cantidad que era el duplo de la que había hecho efectiva en el año anterior, reclamó ante el Excmo. Ayuntamiento en primero de Octubre y al serle desestimada el Tribunal Económico-administrativo provincial que lo desestimó a su vez en veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno, por entender que la reclamación hecha por el señor Mayer Beltrán había sido hecha fuera del plazo que señala el vigente Reglamento de Procedimientos en Materia municipal.

Resultando: Que contra los anteriores acuerdos entabló recurso Contencioso ante este Tribunal provincial con fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno don Manuel Mayer Beltrán representado por el Procurador don Tirso León Avilés, cuya copia acompañó y admitido el recurso, publicado el edicto correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda lo que hizo en escrito presentado en veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno en la que sienta como hechos que la renta de mil doscientas pesetas asignada a la casa número seis de la calle Cedaceros en el año mil novecientos veintinueve le fué aumentada en dos mil cuatrocientas en el año siguiente siendo así que en el padrón de arbitrios expuesto para conocimiento de los interesados y para formular las posibles reclamaciones figuraba con el número mil trescientos quince y con la misma renta de mil doscientas pesetas que en el año anterior y como fundamentos de derecho ser principio axiomático en materia de imposición

municipal que los padrones de arbitrios se expongan por el Ayuntamiento al público para ser conocidos y reclamar, caso de que la exacción o la cantidad asignada sea indebida, no estando autorizado, el Ayuntamiento por su parte a exigir una cantidad mayor que la asignada a cada uno de los contribuyentes siendo éste el caso del recurrente que después de haber comprobado que la renta asignada al inmueble que ocupa era para el año de mil novecientos treinta la misma que le había asignado y satisfecho en el año anterior, no tenía por que formular una reclamación que solo por exigírsele una cantidad indebida con posterioridad e indebidamente se ha visto en la precisión de presentar para terminar en súplica de que el señor Mayer Beltrán sólo se le exija por arbitrio de inquilinato en el año de mil novecientos treinta la cantidad de sesenta pesetas que era la correspondiente a la renta de mil doscientas pesetas.

Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción formulo la contestación a la demanda aceptando sustancialmente los hechos añadiendo cual había sido el motivo de que se desestimará la reclamación del recurrente tanto por parte del Ayuntamiento como del Tribunal Económico administrativo provincial que no era otro que el haber sido hecha fuera de plazo y como fundamentos de derecho que como la prueba incumbe al que afirma, el recurrente en sus reclamaciones anteriores hechas a los organismos provinciales pudo y debió probar que efectivamente figuró con una cuota en el padrón de impuestos no concordó a la supuesta para la exacción del mismo pues el Tribunal Contencioso por su carácter revisorio no deben aportarse elementos de juicio, que no haya conocido la jurisdicción administrativa, a más que tampoco a esta jurisdicción contenciosa se aporta con la demanda el documento en que el recurrente funde su derecho, para terminar pidiendo que se confirme en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo objeto del recurso.

Resultando: Que concedido el recibimiento a prueba en once de Junio de mil novecientos treinta y dos, fué propuesta la de documentos públicos consistente en que por el Ayuntamiento de esta capital se expidiera certificación de que el señor Mayer Beltrán figuraba con el número mil trescientos quince y una cuota de sesenta pesetas por arbitrio de inquilinato en el padrón de mil novecientos treinta, sin que transcurrido el período de la misma se remitiera por el Excmo. Ayuntamiento la certificación que de él se había interesado.

Resultando: Que no habiéndose deducido la solicitud de vista pública, una vez formado el extracto se señaló para dictar sentencia el día cinco de Noviembre acordándose por el Tribunal dictar para mejor proveer providencia reclamando del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ca-

pital la certificación de el ya interesada y que no tuvo en su día el debido cumplimiento, recibíendose oficio de la Alcaldía el once del mes próximo pasado en la que se afirma que don Manuel Mayer Beltrán, no figuraba incluido en la matrícula para la exacción del impuesto de inquilinato ni con el número mil trescientos quince de orden ni con ningún otro oficio que puesto de manifiesto a las partes nada alegaron, señalándose para la votación de la sentencia el día treinta del pasado mes de Noviembre.

Vistos, siendo ponente el vocal don Bienvenido Martín García, los artículos trescientos veinte y cinco y trescientos treinta del Estatuto municipal y los artículos cincuenta y cinco, sesenta y uno y sesenta y tres del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Considerando: Que en la exacción de impuestos municipales el Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los vecinos que lo integran el padrón por el extendido en conformidad y como resultante de los informes que posea en el que se indique de manera clara y precisa la cuota contributiva a cada uno asignada, notificación que se entiende hecha con la exposición del padrón durante cierto tiempo para que a la vez que pueda ser consultado por los que en él figuren puedan deducir las reclamaciones que estimen pertinentes cuando la cantidad que se les asigna no sea la que efectivamente les corresponde, sin que en consecuencia sea dable al Ayuntamiento imponer cuota contributiva alguna que no haya podido ser conocida por los vecinos en las circunstancias referidas.

Considerando: Que si don Manuel Mayer Beltrán, no entabló la reclamación oportuna por habersele asignado al inmueble de la calle de Cedaceros número seis, la renta de dos mil cuatrocientas pesetas pesetas, duplo de la que se le había asignado en el ejercicio anterior del año mil novecientos veintinueve, se debió a que, según consta del oficio por la Alcaldía remitido, no figuraba su nombre en la matrícula para la exacción del impuesto de inquilinato y por consiguiente el Ayuntamiento es indudable que no notificó conforme a lo que los Reglamentos determinan cuota alguna contributiva que hubiera de satisfacer el señor Mayer Beltrán y por lo tanto no puede serle reclamada la cuota correspondiente a una renta de dos mil cuatrocientas pesetas por no habersele notificado en tiempo y forma debidos, debiendo solo abonar la única que se le había notificado en el año anterior de mil novecientos veintinueve que era la correspondiente a la renta de mil doscientas pesetas que él abonó en el transcurso del mismo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no procede la exacción por impuesto de inquilinato de la cuota correspondiente a las dos mil cuatrocientas pesetas asignadas por el Ayuntamiento en el año de mil no-

vecientos treinta al recurrente D. Manuel Mayer Beltrán, debiendo solamente abonar la de sesenta pesetas cuota con que había figurado en el año anterior y una vez firme esta sentencia y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Alfonso Pérez.—Agustín Romero.—B. Martíu García. P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bienvenido Martín García, Vocal de éste Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—S. Barrios Guzmán.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 178

BASES y programa para el concurso oposición que habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales, con el fin de proveer en propiedad, una plaza de nueva creación de Sub-Jefe del Resguardo de Arbitrios municipales, dotada con el haber de TRES MIL QUINIENTAS pesetas anuales.

Primera. De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento del Cuerpo del Resguardo de Arbitrios municipales, solo podrán ser admitidos, a este Concurso Oposición, los individuos que reúnan los siguientes requisitos:

A) Ser varón y natural o vecino de Córdoba, durante más de diez años.

B) Saber leer y escribir correctamente y conocer las cuatro reglas aritméticas.

C) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

D) Ser mayor de veinte y cinco años y menor de cuarenta y cinco, y

E) Gozar de buena conducta.

Segunda. Si el solicitante pertenece al Cuerpo del Resguardo de Arbitrios, de este Excmo. Ayuntamiento queda relevado de la presentación de los anteriores documentos, salvo en lo que respecta a la justificación de la edad; y podrá ser admitido en los ejercicios si no excede de cincuenta años, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del citado Reglamento.

Tercera. El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones, será de quince días, contados desde el día de inserción de la Convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL y los ejercicios darán principio en estas Casas Consistoriales terminadas que sean treinta días

desde el en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

Cuarta. Los concursantes, aparte de otros méritos que puedan justificar, vendrán obligados a presentar con sus solicitudes, los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, justificativa de la naturaleza y edad, certificación médica que acredite no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto que le imposibilite para el ejercicio del cargo y certificado de conducta, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo.

Los que no sean naturales de Córdoba, certificación del señor Secretario de este Ayuntamiento, justificativa de ser vecinos de ella durante los diez últimos años.

Quinta. Los individuos que no hayan presentado la documentación pedida, dentro del plazo de quince días de que habla la tercera de estas bases, podrán hacerlo en el Negociado de Arbitrios hasta la víspera del comienzo de los ejercicios; bien entendido que el que deje de hacerlo, será dado de baja sin más apelación de la lista de aspirantes admitidos.

Sexta. Se faculta a los señores que integre el Tribunal de estas oposiciones, para resolver de momento y sin perjuicio de dar cuenta al Excelentísimo Ayuntamiento, cualquier duda que con respecto a su celebración pudiera presentarseles.

7.ª El programa para estas oposiciones, constará de tres ejercicios: uno oral y eliminatorio, otro escrito y también eliminatorio y otro práctico, y, consistirán.

El oral y eliminatorio

Primero. En conocer a la perfección, todas las ordenanzas fiscales y tarifas que el Excmo. Ayuntamiento tiene en vigor, para la exacción de arbitrios, impuestos y tasas, entendiéndose que los de carnes, vinos y pescado, les serán preguntados con carácter obligatorio y que por lo que respecta a las demás tendrá, que desarrollar el opositor las cuatro que en suerte le correspondan.

Segundo. Conocimiento del sistema métrico decimal y reducción del sistema antiguo al moderno.

Tercero. Aforos en bodegas. Plazo y forma de efectuarlos. Mermas y bajas autorizadas.

Cuarto. Determinación de las marcas, etiquetas y señales mas usuales empleadas por las casas vendedoras.

Quinto. Régimen establecido para los depósitos autorizados y para los conciertos en el extrarradio.

Sexto. Demarcación del término municipal, sus caminos, rondas, carreteras, fuentes y abrevaderos rurales y entradas a la población. Zona fiscal y zona libre. Puntos donde estarán situados los vigilantes.

Séptimo. Reglamento del Cuerpo del Resguardo de Arbitrios.

Octavo. Cultura general. Ayuntamientos. Su formación y constitución. Servicios inherentes a los Negociados de Arbitrios y Recaudación. Precep-

tos que deben contener las Ordenanzas de Policía Urbana. Nociones sobre el Libro segundo del Estatuto municipal.

Ejercicio escrito y como el anterior, eliminatorio

Primero. Redactar un acta sobre incidencias en el servicio, cuyos supuestos les serán, en el acto, facilitados.

Segundo. Rellenar a la perfección cuantos documentos sean precisos para el funcionamiento de las Oficinas Recaudatorias de los Fielatos, simulando los asientos en los libros de contabilidad.

Tercero. Redacción de un parte y de un oficio, cuyos supuestos les serán facilitados.

Cuarto. Desarrollar dos problemas que les indicarán los señores del Tribunal.

Quinto. Incoación y tramitación de un expediente de defraudación o de cualquier otro asunto que se les indique.

Sexto. Trámites a seguir y requisitos que han de observarse en la formación de una matrícula para el cobro de un arbitrio que en el acto se les indique.

Ejercicio práctico

Primero. Demostrar, ante los señores del Tribunal, el manejo de las básculas y pesos.

Segundo. Demostrar, asimismo, que saben cubicar por las diferentes sistemas conocidos, una bota de vino que al azar se les señale.

Tercero. Afozar, a presencia de los señores del Tribunal y en la bodega o bodegas que se fijan, los barriles botas y bocoyes que se les señalen, y

Cuarto. Prácticas de aforo en las Estaciones Sanitarias, sobre las mercancías que se les presenten.

Córdoba 4 de Enero de 1933.—Bernardo Garrido de los Reyes.—Antonio Hidalgo Cabrera.—Francisco de P. Salinas Diéguez.—Francisco Solano Pérez-Gil.—Antonio Fernández Vergara.

Aprobado el anterior programa por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer.

Córdoba 10 de Enero de 1933.—El Secretario del Ayuntamiento, José Carretero Serrano.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 73

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo, capón de cuatro años, de 1'50 de altura, castaño oscuro, raza española,

hierro de la herradura, 0-15 nalga derecha, con una incisión párpado superior ojo derecho, lunar blanco pequeño en costillar izquierdo, por la cara y todo el vientre más encendido: Y una mula de once años, más de la talla, pelo negro, tabla del cuello pelado con señales de matalunares en el centro de la cruz entre las paletas, hurtadas la noche del 26 al 27 del pasado mes de Diciembre de una cuadra existente en la calle Fuente de la villa de Conquista a los vecinos de la misma Tomás Fernández García y Juan Miguel García Cortés, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; que así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Poblano a 3 de Enero de 1933.—Antonio García.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 74

CÉDULA DE CITACIÓN

Por providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de Instrucción interino de esta ciudad don Antonio García Ruiz, en el sumario pendiente en este Juzgado con el número 177 del año 1932, por hurto de una yegua; se ha acordado citár por medio de la presente al gitano Juan Fernández Fernández que se dice ser vecino de Valdepeñas y que el día 19 de Octubre último en la feria de Jaén vendió dicho semoviente a Domingo Caro García, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta cédula aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», a responder de los cargos que en tal sumario le resultan, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozoblanco 4 de Enero de 1933.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 75

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de tres vacas y un toro, una negra y dos coloradas y el toro también colorado, con un hierro en la nalga derecha, las cuales fueron hurtadas la noche del 29 al 30 del pasado mes de Diciembre de la finca Bermejuela, al vecino de Villanueva de Córdoba don Antonio Yun Liger, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así esta acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 5 de Enero de 1933.—Antonio Ruiz García.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 176

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta y sin sujeción a tipo de la casa siguiente.

Una casa señalada con el número tres de la calle Carnicerías, de la villa de Pedro Abad, con ocho varas de fachada veinte y siete de fondo, equivalentes a ciento noventa y un metro cuadrados, tiene su frente a Levante y linda por la derecha entrando con la número cinco de los herederos de don Ildefonso Galán López, por la izquierda con la número uno que fué de doña Joaquina Cabello y por el fondo con la de dos casas anteriormente linderas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día once de Febrero próximo y horas de las once en la sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes.

Primera. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor estipulado de dicha casa que fué el de veinte mil pesetas, admitiéndose posturas sin sujeción a tipo.

Segunda. Se hace saber que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en proveído de esta fecha recaído en juicio ejecutivo que por el procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria se sigue a instancia de don Pedro Mejías Román contra don Alfonso Galán Janer.

Córdoba doce de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 71

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseña, que el día 31 de Diciembre último fueron sustraídas a don Manuel Franco Sánchez, vecino de esta capital, de su domicilio Huerta Cardosa, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor

o autores del hecho, y las aves de ser encontradas; las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 4 de Enero de 1933.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Rafael Fonseca.

Reseña

Seis gallinas castellanas, de diferentes plumas.

Una pareja americana con plumas rizadas.

Y dos gallos castellanos.

Núm. 81

Por el presente se cita y emplaza a Pilar García López, a María Ramírez Villanueva, a Josefa Rivas Tristel, a Josefa Jurado Martínez y a Mercedes Girado Jiménez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha, el día 23 del corriente, a las nueve horas y quince minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán con las pruebas y testigos que tuvieren, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 82

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Jiménez Lucena, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha, el día 23 del corriente, a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 83

Por el presente se cita y emplaza a Dolores Jiménez Jurado, a Encarnación Reviso Dugo y a Antonia Sánchez López, de ignorados domicilios y paraderos, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 23 del corriente, a las once horas, para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuvieren, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 84

Por el presente se cita y emplaza a Joaquín Barrueso Martínez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado muni-

cipal del distrito de la Derecha, para celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 23 del corriente, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndoles que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 85

Por el presente se cita y emplaza a Antonio y a Andrés Fuentes Luque y a Rafael González Diéguez, de ignorados domicilios y paraderos, para que comparezcan ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha, el día 23 del corriente, a las nueve horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerán con las pruebas y testigos que tuvieren, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 5 de Enero de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Núm. 115

Don Enrique Poole Escat, Juez accidental de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a Demetrio Tejada Parra, que se dice vendió un mulo a Amadeo Cabanillas Caballero, vecino de Benquerencia de la Serena, en el anejo de dicho pueblo, nombrado Puerto Herrera; y a José Moya, que en la feria de Pozoblanco del año último vendió una mula a Pedro Cabanillas Velez, también vecino de Benquerencia de la Serena, a fin de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en el sumario que intruyó con el número 655 de 1932, por hurto de citadas caballerías a Ricardo y Antonio Rojas Corripio; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a 7 de Enero de 1933.—Enrique Poole Escat.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Núm. 116

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 5 del actual fué sustraído a doña Dolores Lara Nieto, vecina de Córdoba, de su domicilio; de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona en cuyo

poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Enero de 1933.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Una maleta conteniendo un par de zapatos oscuros, otro par blancos y negros, unas medias de seda y cinco de hilo de diferentes colores, un bolso de color cuero, unos guantes de punto, dos monedas de cinco pesetas y otra de dos, una cadena de oro chapada, una pulsera chapada con una perla azul, dos zarcillos de bisutería con una perla blanca, un collar de perla de bisutería, varios pañuelos de seda blancos y unas tijeras de bolsillo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 114

Don Teodoro Jesús Meléndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de 6 sacos de aceituna, propiedad de don Joaquín Rincón Tienda vecino de esta ciudad, desaparecidos del sitio Metedores de este término la noche de 5 al 6 del actual, denunciándose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número de 1933, por hurto de los mismos.

Aguilar de la Frontera a 8 de Enero de 1933.—Teodoro Jesús Meléndez.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley Enjuiciamiento Criminal, 380 Código de Justicia Militar y 63 la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 86

GOMEZ SANTIAGO, Rafael; de años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, domiciliado últimamente en Granada, Cuevas Coloradas, cuatro, cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los 10 días siguientes al presente en el periódico oficial, para ser reducida a prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar y será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en el Juzgado bajo el número 76 del año 1932, sobre hurto.

Baena 4 de Enero de 1933.—Juez de Instrucción, Benabé A. P.—El Secretario, José Megias.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital)